

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy diez (10) de octubre de 2022, con atento informe que JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA actuando a través de apoderado judicial, el día 27 de septiembre de 2022 elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto de fecha 23 de septiembre de esta anualidad, mediante el cual se determinó; no redimir pena, aplicar sanción disciplinaria, no conceder la libertad por pena cumplida, y en el acápite de otras determinaciones, se decidió no estudiar la solicitud subsidiaria de concepción de la Libertad Condicional hasta tanto llegara el turno previsto en orden de radicación que consta en la base de datos del Despacho, esto es, el 3 de agosto hogaño. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	85001600116920190009000 (N.I. 2020-024)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA
CÉDULA CIUDADANÍA	74.083.203 DE SOGAMOSO
DELITO	FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
FECHA HECHOS	06 DE FEBRERO DE 2019
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
FECHA SENTENCIA	03 DE DICIEMBRE 2019
PENA	4 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN, Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
MEC. SUSTITUTIVOS	DOMICILIARIA
DECISIÓN	NO REPONE NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación al recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica de JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA, contra el auto de 23 de septiembre de esta anualidad, mediante el cual se determinó; no redimir pena, aplicar sanción disciplinaria, no conceder la libertad por pena cumplida, y en el acápite de otras determinaciones, se decidió no estudiar la solicitud subsidiaria de concepción de la Libertad Condicional hasta tanto llegara el turno de previsto en orden de radicación que consta en la base de datos del Despacho, esto es, el 3 de agosto hogaño.

#### 2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada a través del auto del 23 de septiembre de 2022, el sentenciado JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA, obrando a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando a su revocatoria con fundamento en los siguientes reparos:

Señaló que, mediante auto “*que negó LA LIBERTAD DE MI REPRESENTADO, A LO CUAL NO SE TUVO EN CUENTA el subrogado penal de libertad condicional, POR CUMPLIR LAS 3/5 PARTES DE LA PENA SOLICITADA*”.

Adicionalmente manifestó que el término durante el cual ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente casa, debe contarse a partir del 6 de febrero de 2018, como quiera que, existe prueba “*sumaria e eficiente, contundente*” (*sic*) de legalización de captura e imputación de fecha 7 de febrero de 2018.

por lo anterior solicitó que se parta de la duda razonable e *in dubio pro reo* en el entendido que se tenga como fecha de probación de la libertad el día 6 de febrero de 2018, situación que asegura que puede ser corroborada con la fiscalía 30 de Yopal.

Agrega que, el comportamiento del representado ha sido excelente, tanto a nivel familiar como en su entorno, por lo que se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38B del C.P, sin elevar una solicitud concreta al respecto.

Después de acotar pronunciamientos jurisprudenciales, procedió a solicitar, la libertad inmediata por el cumplimiento de la pena o en su defecto, la libertad condicional por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

### 3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

### 4.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

En el asunto que concita la atención del Despacho, el impugnante, a través del presente recurso de reposición, solicita se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se le conceda la libertad inmediata por el cumplimiento de la pena o en su defecto, la libertad condicional por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En ese sentido y, para desatar el recurso, es necesario precisar que del análisis del caso en concreto, se evidencia que el principal motivo por el cual se le negó la pena cumplida al sentenciado, obedeció a que en el presente asunto a la fecha no ha transcurrido el tiempo de la sanción punitiva consistente en privación de la libertad por el lapso de cuatro (4) años y seis (6) meses, la cual fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal en sentencia del 3 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.

En segundo lugar, al revisar los argumentos expuestos en el recurso, ha de señalarse que, en cuanto al cuestionamiento relativo a la fecha de privación de la libertad, el recurrente itera en que se tenga como tal el 6 de febrero de 2018, alegato soportado en acta de audiencia de legalización de captura No. 0093, donde se observa como fecha de celebración el 7 de febrero de 2018, sin embargo, también es cierto que, al acudir al soporte fílmico de dicha diligencia, se verifica que, la fecha en que se llevó a cabo la aludida salida procesal fue el **7 de febrero de 2019** a partir de las 2:41<sup>2</sup> de la tarde siendo está dirigida por la Juez de Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Yopal, en la cual, al no haberse solicitado medida de aseguramiento contra el encartado, fue dispuesta su libertad a partir del 7 de febrero de 2019, como consta en boleta de libertad suscrita en esa misma calenda<sup>3</sup>.

Y es que como si no fuera suficiente, a lo anterior se adiciona que en el acta de derechos del capturado<sup>4</sup> es contundente que esta se efectuó el **6 de febrero de 2019**, así mismo, en el acápite de Hechos del acta de preacuerdo suscrito entre el procesado y la Fiscalía General

<sup>1</sup> Folio 52 ss de cuaderno de conocimiento.

<sup>2</sup> Segundo 7 y ss del DC # 1 del cuaderno de conocimiento

<sup>3</sup> Folio 5 del cuaderno de conocimiento.

<sup>4</sup> Folio 26 del cuaderno de conocimiento  
C.A.S.C.

de La Nación<sup>5</sup> el 4 de abril de 2019, se observa que los mismos tuvieron lugar el días 6 de febrero de 2019, sobre el cual se relievra la aprobación realizada por Juez de conocimiento.

Por lo anterior, Este Ejecutor encuentra que es dable afirmar, sin asomo a duda alguna que, los hechos por los cuales el ALBARRACÍN BARRERA se encuentra privado de su derecho a la libertad, acaecieron el **6 de febrero de 2019** tal como consta en el fallo condenatorio que data del 3 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, por lo cual, no es de recibo la tesis enunciada por el apoderado del señor ALBARRACÍN BARRERA, toda vez que, esta únicamente encuentra soporte en el acta de audiencia No. 0093, la que, se insiste, no guarda consonancia con las demás piezas procesales ya enunciadas, las cuales indican que el procesado fue capturado el 6 de febrero de 2019 y no en otra fecha.

Dicho lo anterior, se entra a establecer la situación jurídica del interno JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA frente al cumplimiento de la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado ha estado privado de su libertad en los siguientes lapsos.

Capturado en flagrancia: 6 de febrero de 2019<sup>7</sup>.  
Dejado en libertad el: 7 de febrero de 2019.  
Privación física de la liberta: 2 días.

Capturado: el 6 de diciembre de 2019<sup>8</sup>  
Hasta: El 10 de octubre de 2022  
Privación física de la liberta: 34 meses y 19 días.

Total, privación física de la liberta: 34 meses y 21 días.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA, NO ha superado el *quantum* de la condena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera Improcedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida, y por consiguiente no se revocará la determinación adoptada por este Despacho en providencia del 23 de septiembre de 2022.

En cuanto a la solicitud subsidiaria de concesión del subrogado de la libertad condicional, se aclara que, en el auto recurrido, no fue denegada como lo afirma el recurrente, sin embargo, se reitera que, la decisión adoptada se dirigió a no emitir pronunciamiento correspondiente hasta tanto no llegara el turno de acuerdo al orden de radicación de libertades condicionales que se encuentra en la base de datos del Despacho, esto es, el 3 de agosto de hogaño, situación a que a la fecha se encuentra configurada.

5.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el **6 de febrero de 2019**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

<sup>5</sup> Folio 39 ss del cuaderno de conocimiento

<sup>6</sup> Folio 52 y ss del cuaderno de Conocimiento

<sup>7</sup> Folio 26 de cuaderno de conocimiento.

<sup>8</sup> Boleta de encarcelación No. 2019-045 folio 61 de cuaderno de conocimiento.  
C.A.S.C.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014<sup>9</sup>, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo<sup>10</sup>.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017<sup>11</sup>, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la*

<sup>9</sup> Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>10</sup> En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

<sup>11</sup> Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

*readaptación social del condenado (...)*<sup>12</sup>.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

*“..Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó<sup>8</sup>.*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).*

**5.1.- PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae a determinar si el sentenciado JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

**5. 2.- DEL CASO EN CONCRETO:** Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

<sup>12</sup>En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

<sup>13</sup> STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado en flagrancia: 6 de febrero de 2019<sup>14</sup>.  
Dejado en libertad el: 7 de febrero de 2019.  
Privación física de la libertad: 2 días.

Capturado: el 6 de diciembre de 2019<sup>15</sup>  
Hasta: El 10 de octubre de 2022  
Privación física de la libertad: 34 meses y 8 días.

Total, privación física de la libertad: 34 meses y 10 días

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA, NO ha superado el *quantum* de la condena CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera Improcedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida

Ahora, las tres quintas partes de la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, o lo que es lo mismo, 54 MESES DE PRISIÓN, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

#### b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA, se resalta que, el fallador consideró probado que el señor JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA, aceptó mediante preacuerdo que fue sorprendido en tenencia de un arma de fuego tipo revolver, sin contar con el permiso para ello, conducta que coincidió con la descrita en el artículo 365 del C.P., y sin que se evidenciaran situaciones que desvirtúen el conocimiento sobre los elementos que integran el tipo objetivo o excluyan la voluntad de realizar la conducta. Por tales razones, el fallador estimó que la conducta resultó ser típica, en la modalidad dolosa. Aunado a ello se itera que, la acción desplegada por el señor JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA, no solo fue contraria a prohibiciones normativas, sino que también constituye un riesgo cierto para el bien jurídicamente protegido de la Seguridad Pública, no existiendo causal alguna de eximente de la responsabilidad penal. Al estudiar la dosificación punitiva, esta fue tazada en 4 años y 6 meses de prisión, concediendo el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria. Mecanismo que fue revocado por esta célula judicial, mediante proveído de 7 de enero de 2022.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA en intramuros y en prisión domiciliaria, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión domiciliaria fueron reportadas múltiples transgresiones al mecanismo sustitutivo que le fuera concedido por el Juez de Conocimiento, motivo por el cual, este estrado judicial, mediante auto que data del 7 de enero de 2022,<sup>16</sup> resolvió la revocatoria de dicho beneficio, adicionalmente, se observa calificación **MALA** de conducta del procesado, en el

<sup>14</sup> Folio 26 de cuaderno de conocimiento.

<sup>15</sup> Boleta de encarcelación No. 2019-045 folio 61 de cuaderno de conocimiento.

<sup>16</sup> Folio 60 y ss de cuaderno de ejecución.  
C.A.S.C.

interregno comprendido entre los meses de mayo y agosto de 2022,<sup>17</sup> a lo que se suma, sanción disciplinaria impuesta al penado ALBARRACÍN BARRERA,<sup>18</sup> en resolución No. 163 de 25 de marzo de 2022, consistente en la pérdida de derecho de redención de 120 días.

Y es que, dicho sea desde ya, la gravedad de la conducta, como elemento que debe analizarse en las solicitudes de libertad condicional, es un aspecto que, si bien no es independiente y excluyente de los demás, si debe ser analizado y contrastado con el comportamiento en reclusión, así como también con la voluntad de acceder a actividades productivas, las cuales respecto del señor condenado NO han sido satisfactorias, pues su desacertada conducta ha conllevado a que mediante resolución No. 163 de 25 de marzo de 2022 el consejo de disciplina del EPC de Sogamoso impusiera sanción consistente en la pérdida del derecho de redención de pena, razones más que suficientes para que esta Célula Judicial considere, por el momento, que debe proseguirse con el tratamiento penitenciario con el fin de lograr una interiorización mayor al sentenciado respecto de la conducta desplegada, lapso en el cual se pretende se prosiga con un proceso que permita su reingreso a la sociedad con valores fuertes y lejanos a la afectación de bienes jurídicos.

Y es que la pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de no cometer delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos.

El subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido.

#### c.- CONCLUSIÓN:

Considera el Despacho que JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, en aras de satisfacer los principios y fines de la pena como son prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social.

En síntesis, es dable concluir que en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 2º del artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado, es decir el requisito subjetivo de la “*Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena*”, y, en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose negar la libertad condicional deprecada.

#### 6.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por

<sup>17</sup> Página 8 de archivo 3 de expediente digital.

<sup>18</sup> Archivo 04 del cuaderno digital d ejecución C.A.S.C.

versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo, a donde se deben enviar las diligencias para el efecto ordenado, previamente debe aguardarse en Secretaría al cumplimiento del término de que tratan los artículos 326 y 110 del C.G.P., aplicables a este asunto en virtud del principio de integración (art. 25 C.P.P., dado que en éste no se encuentra regulado el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación contra autos por escrito).

TERCERO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional a favor del interno JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

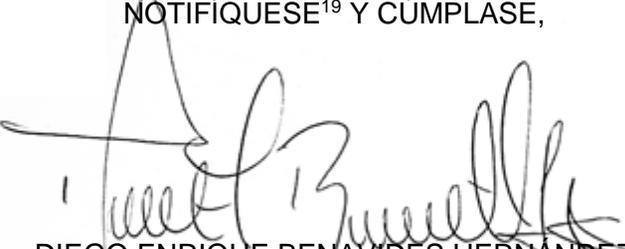
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JOSÉ ÁNGEL ALBARRACÍN BARRERA, privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Centro de Penitenciario antes citado.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión al EPMSC de Sogamoso, para que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al mandatario judicial y al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEPTIMO.- Contra el numerales 1° de la presente decisión no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE<sup>19</sup> Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez

---

<sup>19</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.  
C.A.S.C.